SENTENCIA N° 46/22.-

En la ciudad de Santa Fe, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós, siendo las 14:00 horas, se hace presente en el Salón de Audiencias de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, el Sr. Juez Dr. Luciano Homero Lauría, asistido por el Secretario Autorizante, Dr. Gonzalo Fernández, después de la deliberación efectuada conforme lo dispuesto en los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa **Nº FRO 2803/2015/TO1** caratulada **"GIUSTI, Graciela Raquel s/ defraudación contra la Administración Pública"**, incoada contra **GRACIELA RAQUEL GIUSTI,** DNI 14.712.315, argentina, mayor de edad, viuda, de ocupación empleada de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Reconquista, instruida, nacida en la localidad de Villa Ocampo, prov. de Santa Fe, el 24 de enero de 1962, hija de Virgilio Ernesto Juan Giusti (f) y Meri Raquel Zorzón, con domicilio en calle Ituzaingó 848 de la ciudad de Reconquista; con intervención del fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez

Faisal, y del defensor particular Dr. Andrés Santos Indalecio Ghio; de los que,

RESULTA:

Que en su alegato final el fiscal general se abstiene de formular acusación contra la imputada Graciela Raquel Giusti, por considerar que existe duda razonable respecto a su responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen y en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del CPPN; debiendo primar el principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución Nacional, dejando constancia expresa de su fundamentación y citando normativa supranacional y jurisprudencia de la CSJN que avalan su postura.

Menciona el principio de objetividad que debe regir la labor del Ministerio Publico Fiscal, que debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Cita art. 120 de la CN y los precedentes “Cáseres”, “Ferreyra” y “Tarifeño” de la CSJN. Finalmente solicita se devuelva a la Defensoría General de la Nación el sumario administrativo correspondiente, comunicando el resultado de la presente.

A su turno el Dr. Guio, defensor particular de la imputada adhiere a la postura del Ministerio Público Fiscal; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha retornado a través del fallo “Mostaccio, J. G.” de fecha 17 de febrero de 2004, al criterio por el cual se sostiene que en materia criminal en la medida que se dicte una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Por ello exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Conf. Doctrina de fallos: “Tarifeño, Francisco” del 28/12/89, “Ferreyra, Julio” del 20/10/95, “Cáseres, Martín” del 25/9/97; todos de la CSJN).

Ante ello, la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto Cuerpo Judicial, hacen que la presente causa deba ser resuelta conforme la doctrina apuntada. Consecuentemente, al no existir acusación fiscal contra la procesada, por abstención

fundada, este tribunal deberá absolverla de culpa y cargo.

II.- Que sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no dejan de sorprender las circunstancias ventiladas en el debate respecto a la actuación de quien fuera defensor público oficial Dr. Ignacio Francisco Montoya, en relación a los hechos que fueran imputados a Graciela Giusti, así como de los motivos que llevaron a su sobreseimiento pese a su evidente responsabilidad legal y funcional.

Asimismo es de notar el procedimiento por el que fuera designado como fiscal ad hoc el Dr. Bruno Ojeda, pese a la orden del juez federal actuante respecto a que la designación se lleve a cabo mediante sorteo de la lista aprobada por la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, lo que fue a todas luces desoído por quien tenía a su cargo la fiscalía en la oportunidad, Dra. Viviana Bruno Campaña. Contrariamente a esa disposición, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2015 designó al otrora fiscal a cargo.

Si bien tal circunstancia procedimental escapa a la competencia de esta judicatura y no es objeto de

esta litis, curiosamente se desoyó un procedimiento de selección sugerido por el juez federal actuante, por quien había trabajado durante mucho tiempo en la defensoría oficial de la ciudad de Reconquista.

III.- Conforme lo solicitado por el fiscal general en su alegato, se deberá devolver el sumario administrativo seguido contra Graciela Raquel Giusti a la Defensoría General de la Nación, comunicando lo aquí resuelto.

En lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Ghio, se diferirá su regulación, hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por ello, en forma definitiva

RESUELVO:

I.- ABSOLVER de culpa y cargo a **GRACIELA RAQUEL GIUSTI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, del delito de **estafa en perjuicio de la Administración Pública** (art. 172 y 174, inc. 5 del CP), por el que se la sometiera a juicio en la presente causa, por abstención fundada de acusación.

II.- DEVOLVER el sumario administrativo seguido contra Graciela Raquel Giusti a la Defensoría General de la Nación, comunicando lo aquí resuelto.

III.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Andrés Santos Indalecio Ghio hasta tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia y hágase saber a las partes. y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 02/05/2022
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO

#32484887#325964467#20220502142219422